



INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

INCIDENTE POR FALTA DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO NAYARITA

Expediente: TEE-JDCN-12/2023.

Actora: Laura Elena Guzmán Martínez.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de  
Tecuala, Nayarit.

Magistrada Ponente: Martha Marín García.

Secretaría Instructora: Edny Guadalupe  
López López.

Tepic, Nayarit, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro

**VISTO** para resolver, el incidente de falta de cumplimiento de  
sentencia, promovido por **Laura Elena Guzmán Martínez** en contra  
del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, con relación a la sentencia  
dictada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro dentro del  
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del  
Ciudadano Nayarita TEE-JDC-12/2023.

**ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

- I. **Presentación de demanda.** Con fecha veintiséis de  
septiembre de dos mil veintidós, Laura Elena Guzmán  
Martínez, compareció ante el Instituto de Justicia Laboral  
Burocrática del Estado de Nayarit, demandando al  
Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, por el  
pago de diversas de sus remuneraciones constitucionales

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA FEDERAL  
SECRETARÍA DEL PROYECTO DE LEY

por el cargo de síndico municipal.

- II. **Sentencia.** Con fecha veintiuno de agosto, se emitió sentencia en el expediente **TEE-JDCN-12/2024**, en la que se declararon fundados los agravios expuestos por la recurrente, por la violación al derecho político-electoral de voto pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho **Laura Elena Guzmán Martínez**, con motivo del ejercicio del cargo que ostenta como titular de la sindicatura del Municipio de Tecuala, Nayarit, otorgándoles a las responsables, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento.
- III. **Notificación de sentencia.** El veintidós de marzo se les notifico a cada uno de los integrantes de del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala Nayarit, la sentencia recaída dentro del expediente TEE-JDCN-12/2023.
- IV. **Inconformidad de cumplimiento.** El veintisiete de mayo, la recurrente Laura Elena García Martínez, presenta un escrito manifestando su inconformidad por el incumplimiento del Ayuntamiento.
- V. **Requerimiento de informe.** Mediante acuerdo del día veintinueve de mayo, se tiene recibido el escrito de incumplimiento, se requiere al Ayuntamiento de Tecuala, para que en el término de tres días rinda el informe correspondiente al cumplimiento de sentencia, apercibiéndolo de que en caso de incumplir en tiempo y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

forma con lo requerido serán acreedores de una multa de 50 unidades de medida y actualización.

**VI. Notificación de requerimiento.** El día treinta de mayo se le notificó a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, el acuerdo mediante el cual se les requiere el informe de cumplimiento de sentencia.

**VII. Solicitud de prórroga.** El día cuatro de junio el presidente Municipal junto con el tesorero municipal ambos de Tecuala, Nayarit, presentaron un escrito manifestando no contar con disposición del recurso económico para dar cumplimiento, solicitando una prórroga para agotar el procedimiento administrativo de aprobación de cabildo y la disponibilidad del recurso para dar cumplimiento.

**VIII. Solicitud de Vías de cumplimiento.** El cuatro de junio la C. María Teresa Valdez Soto Mayor, en su carácter de Sindica municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, presenta escrito, mediante el cual informa que ha solicitado al presidente municipal y tesorero reservar de las cuentas bancarias del ayuntamiento, la cantidad que garantice el cumplimiento de la ejecutoria y de no contarse con el presupuesto necesario, se realicen las adecuaciones presupuestales, a que haya lugar en uso de sus atribuciones, con el fin de realizar el pago ordenado, solicitando se le tenga al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit en vías de cumplimiento.

**IX. Vista.** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio, se tiene por recibida la documentación de la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, y se



ordena dar vista a la ciudadana **Laura Elena Guzmán Martínez**, para que manifieste lo que en derecho le corresponda.

**X. Desahogo de vista.** El catorce de junio, la actora presentó escrito por el que manifiesta que las autoridades responsables, no han dado cumplimiento a la sentencia emitida, solicitando se hagan efectivos los apercibimientos, así mismo se consigne al ministerio público para el ejercicio de la acción penal, por desacato a las determinaciones de este Tribunal, el cual mediante acuerdo del diecisiete de junio se le tuvo por recibido y se ordenó agregar en autos.

**XI. Incidente de incumplimiento de sentencia.** Mediante escrito presentado el veintiocho de junio, la actora Laura Elena Guzmán Martínez, presento incidente de incumplimiento de sentencia.

**XII. Requerimiento de informe.** Mediante acuerdo de fecha ocho de julio, se requiere a la autoridad responsable para que rinda el informe correspondiente al cumplimiento de la sentencia, el cual fue notificado a las responsables, a través de su representante legal, el diez de julio.

**XIII. Resolución de incidente de falta de cumplimiento de sentencia.** El día siete de agosto, este Tribunal Electoral de Nayarit, emite acuerdo plenario de resolución de incidente de falta de cumplimiento de sentencia, en la que resuelve lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

**INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023**

**PRIMERO.** Se declara **incumplida la sentencia** de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-12/2023.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el incidente de falta de cumplimiento de sentencia, para los efectos y apercibimientos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Se **SANCIONA** a cada uno de los integrantes del **Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, así como al tesorero del Ayuntamiento**, con una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneada nacional), a fin de que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional electoral, apercibidos que, de no cumplir con lo mandatado por este ente colegiado, se procederá conforme a lo dispuesto por el arábigo 56 de la Ley de Justicia Electoral.

**CUARTO.** Se **APERCIBE** a cada uno de los integrantes del **Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, así como al tesorero del Ayuntamiento**, para el caso de no cumplir lo requerido en tiempo y forma se les impondrá, una multa por la cantidad de **cien Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) y de que **se dará vista al congreso del Estado de Nayarit** para que proceda conforme a derecho correspondiente, respecto de las conductas que han incurrido al desacatar una resolución judicial, en caso de persistir en el incumplimiento de la sentencia del día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

**XIV. Solicitud de cumplimiento de sentencia.** El día catorce de agosto el presidente municipal de Tecuala, Nayarit, comparece por escrito a informar el pago vía transferencia electrónica a la cuenta con terminación 9261 de la institución bancaria BBVA nombre de la C. Laura Elena Guzmán Martínez, solicitando el cumplimiento de la sentencia.

**XV. Vista de cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto, se da vista a la parte actora referente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia y se

le requiere para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

**XVI. Desahogo de vista.** Mediante escrito de fecha veintitrés de agosto comparece la parte actora, manifestando lo siguiente: **“queda demostrado que previo al pago, hubo incumplimiento a la sentencia dictada en mi favor”** por lo que solicita se ejecute la sanción impuesta a las autoridades responsables, a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, así como al tesorero del Ayuntamiento; es decir, gire los oficios respectivos a la dependencia que corresponda, a efecto de ejecutar las multas impuestas en proveído de siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**XVII. Diligencias para estar en condiciones de realizar el procedimiento administrativo de ejecución.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto, se tiene por hechas las manifestaciones de la parte actora, poniendo en estado de emitir acuerdo plenario referente al cumplimiento de resolución, ordenándose a la Secretaria General de Acuerdos realice las diligencias necesarias, para estar en condiciones de realizar el procedimiento administrativo de ejecución, una vez realizado girar oficio a la Dirección de Administración y Finanzas para que haga efectivas las multas impuestas.

**XVIII.** El día cinco de septiembre, los integrantes de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad resolvió los autos del Juicio



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

Electoral SG-JE-114/2024, en la que revoco la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.**

El presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, mediante la actuación colegiada, para resolver el presente incidente de falta de cumplimiento de sentencia en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluyendo también la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

Al tratarse de una cuestión accesoria al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-12/2023**, luego de que el derecho a la tutela judicial efectiva del que es titular la actora incidentista, no se agota con el acceso a la jurisdicción y el dictado de una sentencia, también implica la plena ejecución de esta última que le fue favorable. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>.**

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Determinación que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y séptimo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 23 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>3</sup>; y, 60 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

## **SEGUNDO. Marco normativo sobre ejecución de sentencias.**

De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

### *Artículo 25. Protección Judicial*

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados partes se comprometen:*
  - a) *A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
  - b) *A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*

<sup>3</sup> En adelante Ley de Justicia.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

c) *A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

También, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, en el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo de dicho precepto, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1<sup>a</sup> ./J.42/2007, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**,<sup>4</sup> como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el criterio orientador, Tesis 1<sup>a</sup> . LXXIV/2013, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**<sup>5</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con numero de registro digital: 172759. 3e

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS sus RESOLUCIONES**,<sup>6</sup> estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, conforme a los principios de obligatoriedad y orden público, rectoras de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad; puesto que, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, para lo que sirve de sustento la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A**

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.<sup>7</sup>**

Además, es criterio orientador de la Sala Superior del TEPJF, sustentado con la Tesis XCVII/2001, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN,<sup>8</sup> en la cual estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, no solo comprende la dilucidación de controversias, sino que también conlleva la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, inclusive, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.**

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su materialización, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

<sup>8</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, paginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001



INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene tres componentes: el acceso a la jurisdicción, el debido proceso, y la ejecución de las resoluciones. En términos generales, por el primero se entiende que toda persona tiene derecho de acudir a los órganos del Estado encargados de impartir justicia, a formular peticiones o planteamientos y a que estos sean atendidos de manera pronta, completa e imparcial; por el segundo que, derivado de esa petición se desarrolle un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades esenciales y especiales, y que termine con una resolución; y, el tercero implica que, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, incluso con la fuerza pública de que dispone el Estado.

Lo anterior tal y como se define en la jurisprudencia 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**<sup>9</sup>.

En cuanto la normativa interna, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, en su arábigo 60 dispone que se podrá promover incidente en los supuestos que indica su párrafo primero, el cual a la letra dispone:

<sup>9</sup> 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

**Artículo 60.** *En relación con el cumplimiento de las sentencias, podrá promoverse incidente por falta de cumplimiento, exceso en el cumplimiento, cumplimiento parcial o cualquier otra circunstancia que a juicio del Tribunal impida el correcto cumplimiento de la ejecutoria...*

Previo a cualquier otra consideración, conviene tener presente que el objeto o materia de un Incidente de Inejecución de Sentencia está orientado por la sentencia de origen; concretamente, la determinación específicamente adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y en consecuencia su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, tiene como finalidad la materialización de lo fallado por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Por último, resulta aplicable el propio principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, por tanto, ha de haber una verificación oficiosa de que lo resuelto sea cumplimentado para resarcir los derechos vulnerados, y vigilar el cumplimiento de los actos y obligaciones a que fue condenada la autoridad responsable.

**TERCERO. Materia del acuerdo plenario**

El objeto o materia del Acuerdo Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento íntegro y total a la sentencia recaída en el juicio ciudadano al rubro citado.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución del presente Acuerdo Plenario, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano **TEEN-JDCN-12/2023**, con el fin de que las autoridades responsables, hayan acatado lo resuelto en la sentencia referida.

De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata, conforme a los siguientes efectos:

**Efectos de la sentencia.**

- a) El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez**, la suma de **\$13,346.4 (trece mil trescientos cuarenta y seis pesos 4/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo correspondiente a veinte días en relación al ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.
- b) El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez**, **\$50,799.99 (cincuenta mil, setecientos noventa y nueve mil 99/100 moneda nacional)**, correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo del ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno -del primero de enero al diecisiete de septiembre-.
- c) Así como el pago por la cantidad de **\$2,341.00 (dos mil trescientos cuarenta y uno 00/100 moneda nacional)** correspondiente a dos laborados, en virtud de que las cantidades se sacaron de un importe neto, estas ya deben de tener aplicadas las deducciones fiscales a las que haya lugar.

*Cantidades a las que tiene derecho por ser prestaciones que legalmente les corresponden por el ejercicio del cargo que ostenta como titular de la sindicatura del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.*

- d)** *Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.*

*Por lo expuesto y fundado, se:*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Por lo expuesto en los considerandos de esta resolución y para los efectos precisados en su parte última, se declaran fundados los agravios hechos valer por **Laura Elena Guzmán Martínez**.*

**SEGUNDO.** *Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, así como a quien este de titular de la Tesorería municipal, que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.*

Precisado lo anterior, se observa que en la sentencia emitida el veintiuno de marzo dentro del expediente TEE-JDCN-12/2023, de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas, este Tribunal encontró fundados los agravios relativos al pago de gratificación de fin de año, y de dos días laborados este Tribunal Electoral de Nayarit, determinando ordenar al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, a través de su representante legal, proceda a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron violados.

Como consta en la notificación por oficio realizadas el día veintidós de marzo, a todas las autoridades responsables, así como a la tesorería municipal y que obra a foja 162, se les notifico de la



sentencia emitida por este Tribunal Electoral de fecha veintiuno de marzo, dentro del expediente TEE-JDCN-12/2023.

Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a señalar la documentación que obra en expediente en que se actúa, relacionada con las acciones de los integrantes del Ayuntamiento y vinculados, para dar cumplimiento a la resolución de veintiuno de marzo.

#### CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento

##### I. Documentación que obra en el expediente

- Escritos de fecha veintisiete de mayo y veintiocho de junio, en los que la parte actora compareció manifestando que las autoridades responsables han sido omisas en cumplir con la sentencia dictada en autos dentro del expediente TEE-JDCN-12/2023.
- Promoción del presidente y tesorero municipal, en el que manifiestan ***“no contamos con el recurso económico para dar cumplimiento inmediato, ya que toda erogación que realice el Ayuntamiento Municipal, tiene que pasar por un proceso de aprobación por parte del Cabildo Municipal, y además de ello, debe de tenerse en cuenta los Estados Financieros del mismo, ya que se estaría distrayendo numerarios que previamente han sido etiquetados para otros rubros y en consecuencia se estaría incurriendo en una serie de responsabilidades administrativas, sin embargo no se pretende caer en un desacato a la orden de su señoría, sino por el contrario se solicita una prorroga suficiente para estar en posibilidades de agostar el procedimiento administrativo de aprobación de cabildo y la***

**disponibilidad del recurso para dar cumplimiento cabal a lo requerido por su señoría”.**

- Escrito presentado por la Síndico Municipal de Tecuala, dirigido al Presidente Municipal, recibido el día tres de junio, mediante el cual le manifiesta, **“hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia, ni se han realizado las adecuaciones ordenadas,... Solicito se instruya al Tesorero Municipal para que reserve de las cuentas bancarias a nombre del Ayuntamiento, la cantidad total a la que fue condenada el ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, a efectos de estar en condiciones de emitir un cheque o realizar transferencia bancaria en favor de la ciudadana Laura Elena guzmán Martínez, en su carácter de parte actora, ... es dable realizar las adecuaciones presupuestales necesarias a efecto de dar cumplimiento con la sentencia emitida...”**
- Escrito de fecha catorce de agosto, signado por el presidente municipal de Tecuala, Nayarit, en el que comparece a informar el pago vía transferencia electrónica a la cuenta con terminación 9261 de la institución bancaria BBVA nombre de la C. Laura Elena Guzmán Martínez, solicitando el cumplimiento de la sentencia.
- Acuerdo de fecha diecinueve de agosto, mediante el cual se da vista a la parte actora referente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia y se le requiere para que manifieste lo que a su interés legal convenga.
- Escrito de fecha veintitrés de agosto signado por la parte actora, manifestando lo siguiente: **“queda demostrado que previo al**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

**pago**, hubo incumplimiento a la sentencia dictada en mi favor” por lo que solicita se ejecute la sanción impuesta a las autoridades responsables, a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, así como al tesorero del Ayuntamiento; es decir, gire los oficios respectivos a la dependencia que corresponda, a efecto de ejecutar las multas impuestas en proveído de siete de agosto de dos mil veinticuatro.

- Acuerdo de fecha veintinueve de agosto, mediante el cual se tiene por hechas las manifestaciones de la parte actora, poniendo en estado de emitir acuerdo plenario referente al cumplimiento de resolución, ordenándose a la Secretaria General de Acuerdos realice las diligencias necesarias, para estar en condiciones de realizar el procedimiento administrativo de ejecución, una vez realizado girar oficio a la Dirección de Administración y Finanzas para que haga efectivas las multas impuestas.
- Resolución emitida por Sala Regional Guadalajara el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente SG-JE-114/2024, en la que resuelve revocar la resolución de siete de agosto pasado, emitida en el incidente por falta de cumplimiento de sentencia TEE-JDCN-12/2023 del tribunal local, para que emita una nueva resolución en la que justifique, motive y fundamente la pertinencia de la imposición de la medida de apremio frente al incumplimiento de la parte actora, siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, en el caso concreto, especificar a la luz de los parámetros establecidos en el invocado artículo 56, los motivos y fundamentos por lo que en el caso del desacato

reprochado y con la documentación que fue aportada oportunamente y obra en el sumario de origen, determine lo conducente respecto al incumplimiento o no de la parte actora.

Documentales públicas, que de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, goza de valor probatorio pleno.

## II. Consideraciones de este Tribunal Electoral

Al respecto, de la valoración integral de las pruebas remitidas por el Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, este Órgano Jurisdiccional declara improcedente el incidente de falta de cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano **TEEN-JDCN-12/2023**, por las razones que se exponen a continuación:

Tal como se señaló en el considerando QUINTO, de la resolución en comento, el Pleno de este Tribunal Electoral en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en la resolución, encontró fundados los agravios expuestos por la recurrente, ordenándole a las autoridades responsables la restitución de los derechos político electorales, así como que procedan en los términos siguientes:

- a) El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez**, la suma de **\$13,346.4 (trece mil trescientos cuarenta y seis pesos 4/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo correspondiente a veinte días en relación al ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.
- b) El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez**, **\$50,799.99 (cincuenta mil, setecientos noventa y nueve mil 99/100 moneda nacional)**, correspondiente



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

a la parte proporcional de aguinaldo del ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno - del primero de enero al diecisiete de septiembre-

- c) Así como el pago por la cantidad de **\$2,341.00 (dos mil trescientos cuarenta y uno 00/100 moneda nacional)** correspondiente a dos laborados, en virtud de que las cantidades se sacaron de un importe neto, estas ya deben de tener aplicadas las deducciones fiscales a las que haya lugar.

Cantidades a las que tiene derecho por ser prestaciones que legalmente les corresponden por el ejercicio del cargo que ostenta como titular de la sindicatura del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

- d) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

Así mismo, se apercibió a los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, así como a quien este de titular de la Tesorería municipal, que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En este contexto, se notificó a las autoridades responsables, la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEE-JDCN-12/2023, misma que, de acuerdo con la razón de recepción de oficio, fue recibida el **veintidós de junio**, quedando debidamente notificada a todos los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, así como a la Tesorería Municipal, **otorgando un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento**, por lo que el periodo comprendido para su cumplimiento fue del día lunes veinticuatro al viernes veintiocho de junio.

Sin embargo, como se señaló con anterioridad, la parte actora compareció manifestando que las autoridades responsables habían sido omisas en cumplir con los efectos de la sentencia.

Y al no obrar en autos en ese momento la documentación que acredite que las autoridades responsables habían cumplido la resolución emitida el veintiuno de marzo, este órgano jurisdiccional salvaguardando en todo momento el principio de contradicción y el derecho de audiencia que debe imperar en toda contienda jurisdiccional procedió a dar vista a la autoridad responsable con el incidente promovido para que expusiera lo que a su derecho conviniera, sin que rindiera su informe circunstanciado o acompañara la documentación que acredite el cumplimiento.

Por el contrario, el día cuatro de junio el presidente Municipal junto con el tesorero municipal ambos de Tecuala, Nayarit, presentaron un escrito manifestando **no contar con disposición del recurso económico para dar cumplimiento**, solicitando una prórroga para agotar el procedimiento administrativo de aprobación de cabildo y la disponibilidad del recurso para dar cumplimiento; de lo cual a ese día había transcurrido el tiempo suficiente para realizar el trámite correspondiente, sin que obrara dentro del expediente que se haya expuesto como punto de acuerdo para su aprobación ante cabildo.

Así mismo el mismo día cuatro de junio, la Síndico municipal, acredita haber informado al Presidente Municipal que, **hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia, ni se han realizado las adecuaciones ordenadas**, sugiriendo una serie de actos para llevar acabo el cumplimiento, entre ellos las adecuaciones de partidas presupuestales, sin que obre dentro del expediente constancia que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

acredite que a esa fecha si se realizó el pago referido o que se estaba en vías de cumplimiento, como lo solicita.

Como consta en la documentación que presenta el presidente municipal de Tecuala Nayarit, es hasta el día catorce de agosto que comparece vía escrito a "informar el pago vía transferencia electrónica a la cuenta con terminación 9261 de la Institución Bancaria a nombre de la C. Laura Elena Guzmán Martínez, anexando comprobante de transferencia con las letras BBVA, en el que refiere ser comprobante de transferencia del mismo banco, apreciándose como contrato 00982261, datos de origen titular: MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT, cuenta: \*8823, datos de destino titular: LAURA ELENA GUZMAN MARTINEZ, cuenta: \*9261, en datos de operación importe: 66,487.39, concepto: RESOLUCION EXP TEEJDCN122023, fecha y hora de creación 13 de agosto de 2024, 14:18:21 h, datos de confirmación fecha y hora 13 de agosto de 2024, 14:18:41 h, folio único 5E1F647F3E474F279D6F99839D147D84.

Derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha catorce de agosto se da vista a la parte actora referente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia y se le requiere para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Ante ello la actora comparece mediante escrito el día veintitrés de agosto, manifestando lo siguiente: "**queda demostrado que previo al pago**, hubo incumplimiento a la sentencia dictada en mi favor" por lo que solicita se ejecute la sanción impuesta a las autoridades responsables, a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, así como al tesorero del Ayuntamiento; es decir, gire los oficios respectivos a la dependencia que corresponda, a efecto de ejecutar las multas impuestas en

proveído de siete de agosto de dos mil veinticuatro, sin hacer mayor manifestación referente al pago o alguna negativa del mismo.

Sin embargo, derivado de la se resolución emitida por Sala Regional Guadalajara el día siete de septiembre, dentro del expediente SG-JE-114/2024, en la que revoco la resolución de siete de agosto pasado, emitida en el incidente por falta de cumplimiento de sentencia TEE-JDCN-12/2023, para que emita una nueva resolución en la que justifique, motive y fundamente la pertinencia de la imposición de la medida de apremio frente al incumplimiento de la parte actora, siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, en el caso concreto, especificar a la luz de los parámetros establecidos en el invocado artículo 56, los motivos y fundamentos por lo que en el caso del desacato reprochado y con la documentación que fue aportada oportunamente y obra en el sumario de origen, determine lo conducente respecto al incumplimiento o no de la parte actora.

De lo anterior se advierte, que al revocarse la resolución incidental emitida el día siete de agosto, por lógica quedaron sin efectos las multas ahí impuestas, dándose con posterioridad a ello, el cumplimiento a lo ordenado en la resolución principal y que hizo de conocimiento la autoridad responsable a este tribunal mediante escrito presentado en fecha catorce de agosto, tal y como ya se expuso en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas este Tribunal considera que, si se materializa la reparación otorgada a la ciudadana **Laura Elena Guzmán Martínez**, ello es así, pues si la cuestión jurídica a dilucidar era el cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal Electoral el veintiuno



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

de marzo pasado en el juicio principal, ello ha sido colmado con el pago de las remuneraciones a que fue condenada la autoridad responsable y con ello la restitución de los derechos político-electorales de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo.

Si bien, como consta en el inciso d) de los efectos de la sentencia de fecha veintiuno de marzo se le otorgó a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento, debiendo informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución, lo cual no aconteció al no realizarse dentro del término otorgado en la misma sentencia para tales efectos.

Resultando inaceptable la omisión de la responsable, ya que atenta contra el orden constitucional previsto de los actos y resoluciones electorales, atentado a su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 35 y 99 de la Carta Magna.

Ello es así, ya que en esencia y en lo que aquí interesa la Sentencia de fecha veintiuno de marzo, sostiene que este Tribunal encontró fundados los agravios expuestos por la recurrente, por la violación al derecho político-electoral de voto pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho **Laura Elena Guzmán Martínez**, relativos al pago de gratificación de fin de año, y de dos días laborados este Tribunal Electoral de Nayarit con motivo del ejercicio del cargo que ostenta como titular de la sindicatura del Municipio de Tecuala, Nayarit, otorgándoles a las responsables, **un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de**

que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento.

Ordenando a los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez**, la suma de **\$13,346.4 (trece mil trescientos cuarenta y seis pesos 4/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo correspondiente a veinte días en relación al ejercicio fiscal 2020, así mismo, la cantidad de **\$50,799.99 (cincuenta mil, setecientos noventa y nueve mil 99/100 moneda nacional)**, correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo del ejercicio fiscal 2021 -del primero de enero al diecisiete de septiembre-, así como el pago por la cantidad de **\$2,341.00 (dos mil trescientos cuarenta y uno 00/100 moneda nacional)** correspondiente a dos laborados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para su cumplimiento.

Advirtiéndose por este Tribunal que la sentencia fue notificada a las autoridades responsables el día veintidós de marzo, sin que se hubiese impugnado la resolución en términos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, consintiéndose la misma de manera tacita, y de las manifestaciones realizadas por la responsable, queda claro que la aludida determinación jurisdiccional, no fue cumplida por parte de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como del Tesorero Municipal, dentro del plazo otorgado para tales efectos.

En atención a que hasta el día **cuatro de junio comparece la C. María Teresa Valdez Sotomayor**, en su carácter de Síndico Municipal de Tecuala Nayarit, a solicitar se le tenga al Ayuntamiento en vías de cumplimiento, en virtud de que el día tres de junio, derivado



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

del requerimiento del informe correspondiente al cumplimiento de la sentencia realizado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del veintinueve de mayo, remitió un oficio al Presidente Municipal de Tecuala, Nayarit, manifestando **“en atención a que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia, ni se han realizado las adecuaciones realizadas... solicita se instruya al tesorero municipal para que reserve de las cuentas bancarias a nombre del ayuntamiento, la cantidad total a la que fue condenada el ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, a efecto de estar en condiciones de emitir un cheque o realizar transferencia bancaria en favor de la ciudadana Laura Elena Guzmán Martínez, en su carácter de parte actora y con ello dar cumplimiento a lo ordenado”**.

En el mismo sentido el Presidente Municipal de Tecuala, Nayarit comparece mediante escrito solicitando una prórroga suficiente para dar cumplimiento a la sentencia bajo el siguiente argumento **“no contamos con disposición del recurso económico para dar cumplimiento inmediato, ya que toda erogación que realice el Ayuntamiento Municipal, tiene que pasar por un proceso de aprobación por parte de Cabildo Municipal, además debe tenerse en cuenta los estados financieros del mismo, ya que se estarían distrayendo numerarios que previamente han sido etiquetados para otros rubros y en consecuencia se estaría incurriendo en una serie de responsabilidades administrativas”**.

De lo anterior se advierte que tanto el Presidente Municipal como la Sindica del mismo municipio, realizaron las gestiones de pago una vez que les fue requerido el informe de cumplimiento, aunque no fue dentro del término establecido en la propia sentencia, en el que se le

otorga a la autoridad responsable un plazo de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento.

En relación a lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practiquen, y para ello la sentencia fue a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, así como a la Tesorera municipal el día veintidós de marzo, por lo que el termino de los cinco días feneció el veintinueve de marzo, por lo que al día cuatro de junio que es cuando comparecen la síndica y el presidente municipal a solicitar prorroga y a que se les tenga en vías de cumplimiento, había transcurrido con exceso el termino concedido para el cumplimiento de la referida sentencia.

Ante lo cual, este Tribunal tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Por ello, el incumplimiento de una determinación judicial competente es, en sí misma, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar.

Incluso, la Sala Superior en la tesis XCVII/2001, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

**EFFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN**, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Bajo este panorama, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones.

Lo anterior, en virtud de que dicha facultad se encuentra implícita en el principio de división de poderes y en el derecho a una tutela judicial efectiva, conforme con los cuales los Tribunales del Estado mexicano gozan del ius imperium y la coertio necesarios para hacer cumplir sus propias determinaciones de manera efectiva y rápida de forma que se repare integralmente a los justiciables en los derechos que les hayan sido conculcados.

En consecuencia de lo anterior, toda vez que la autoridad responsable es la obligada a dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, y que en la especie no acreditó, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 17, párrafos segundo y séptimo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7 y 23 y demás relativos de la Ley de Justicia; y, 60, inciso g), del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, debe declararse que **está cumplida la sentencia** dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-12/2023, en cuanto a la restitución de los derechos político-electorales de la C. Laura Elena guzmán Martínez al haberse realizado el pago de las prestaciones establecidas en los incisos a), b) y c) de los efectos de la sentencia dictada el día veintiuno de marzo.

En cuanto al inciso d) de la sentencia el cual establece lo siguiente:

**d)** Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

Se tiene por incumplida, por no hacer efectivo su cumplimiento dentro de los cinco días hábiles otorgados para tales efectos.

#### **QUINTA. Medida de apremio**

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en el segundo resolutivo de la aludida sentencia, se realiza apercibimiento a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit; así como a quien este de titular



INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

de la tesorería municipal, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la , fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Se destaca que el sistema jurídico mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial.

Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; en ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

En el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece que para hacer cumplir las determinaciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral podrá tomar todas las medidas necesarias; aplicar

discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. **Apercibimiento;**
- II. **Amonestación;**
- III. **Multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia.**
- IV. **Auxilio de la fuerza pública, y**
- V. **Arresto hasta por 36 horas**

A su vez, el artículo 55 BIS de la mencionada ley, señala que para los efectos del artículo 55 de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Apercibimiento:** Es la advertencia que se hace de una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándose las consecuencias para en caso de incumplimiento, incluso las que se puedan tipificar como delitos penales;
- b) **Amonestación:** Es el extrañamiento verbal o escrito, con la exhortación de enmendar la conducta;
- c) **Multa:** Es la sanción económica con cargo al patrimonio de una persona, con la finalidad de sancionar el incumplimiento a un deber o lograr el cumplimiento de éste, los cuales, de acuerdo con el numeral 6 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, se consideran aprovechamientos, por lo que al no ser sufragadas se exigirán como créditos fiscales;



INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

- d) **Auxilio de la Fuerza Pública:** Consistente en la excitativa escrita, formulada a la autoridad competente para que proporcione los elementos a su cargo necesarios, para el cumplimiento de una determinación jurisdiccional, y
- e) **Arresto hasta por treinta y seis horas:** Consistente en la privación de la libertad ejecutada por la autoridad competente.

Por su parte el artículo 56 del mismo ordenamiento legal establece que el encargado de ejecutar será la presidenta o presidente del Tribunal, ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho de manera indistinta y sin sujetarse al orden de prelación señalado, tomándose en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción.

En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 55, 55 BIS y 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento, tomando en cuenta para su determinación **las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción.**

Ante ello el artículo 88, del Reglamento Interior del tribunal Estatal Electoral, dispone que en la determinación y aplicación de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias, la presidenta o presidente tomara en consideración las circunstancias particulares

del caso, las personas responsables y la gravedad de la conducta sancionada.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Por su parte el artículo 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, establece que, para lograr el oportuno cumplimiento de sus requerimientos y determinaciones en general, la presidenta o presidente del tribunal y, en su caso, la Magistrada o Magistrado Instructor, podrán prevenir sobre la aplicación de cualquiera de los medios de apremio a que se refiere ese reglamento, la Ley Electoral y la Ley de Justicia Electoral.

De lo anterior se advierte que, atendiendo las circunstancias particulares del caso, esto es que no se dio cumplimiento con la resolución dentro del termino concedido para tales efectos, sin embargo, atendiendo la buena voluntad de la autoridad responsable al cumplir con la restitutoria de derechos de la parte actora, reparando la vulneración de los derechos político-electorales transgredidos y restaurando la esfera jurídica de la parte actora, cumpliendo con ello con la esencia misma del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales como restitutorio de derechos.



INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

Así mismo, se destaca que el apercibimiento no se realizó señalándose las consecuencias en caso de incumplimiento ya que solo se estableció que se procedería conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pero este precepto legal no establece las medidas de apremio a que puede ser sujeto.

Derivado de lo anterior, al no prevenirse debidamente sobre los medios de apremio en caso de incumplimiento y que se encuentran restituidos los derechos político electorales de la actora, lo procedente es que se tenga por cumplida la sentencia dictada dentro del expediente TEE-JDCN-12/2023.

Sin embargo, se conmina a la autoridad responsable, a que en lo subsecuente se conduzca con diligencia en el ejercicio de sus funciones, para cumplir las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, sobre todo, cuando se trate de impugnaciones para dilucidar posibles violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara cumplida la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-12/2023.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el incidente de falta de cumplimiento de sentencia, para los efectos y apercibimientos precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se conmina a la autoridad responsable, a que en lo subsecuente se conduzca con diligencia en el ejercicio de sus funciones, para hacer cumplir las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieren.mx](http://trieren.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta



**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructor y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de Magistrada



**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos  
en funciones de magistrada



**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos